

AUTO No. 03359

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SDA No. 2011ER159367 de fecha 07 de diciembre de 2011**, se reportó con el evento SIRE No. 425270 del 28 de noviembre de 2011, evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio público en la transversal 14 este con diagonal 43 A sur, barrio Moralba, localidad San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el 28 de noviembre de 2011, emitió Concepto Técnico **No. 2012GTS102 del 14 de enero de 2012**, autorizando a **ENEL COLOMBIA S.A., ESP**, con **NIT. 860.063.875-8**, (antes ENEL CODENSA S.A., ESP, con NIT. 830.037.248-0), para efectuar el tratamiento silvicultural de **TALA** de un (1) individuo de la especie Acacia Japonesa, emplazado en espacio público de la dirección referida.

Que el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal autorizado estableció que, el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de **DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$206.562.15)**, equivalentes a **1.35 IVP's** y **.36 SMMMLV**. No fue generado valor alguno por concepto de Evaluación y Seguimiento, de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003 y Decreto 531 de 2010, normatividad vigente al momento de la solicitud.

Que con el fin de realizar seguimiento al tratamiento silvicultural autorizado, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre, efectuó visita el día 12 de enero del 2018, emitiendo para el efecto Concepto Técnico de Seguimiento **No. 11026 del 27 de agosto del 2018**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

AUTO No. 03359

“(…) Se realizó la visita de seguimiento el día 12/01/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2012GTS102 de 14/01/2012, mediante el cual se autorizó la tala de un (1) individuo de la especie Acacia japonesa a CODENSA S.A. E.S.P. Al momento de la visita realizada se comprueba que la actividad silvicultural autorizada ya ha sido ejecutada. Una vez revisado el Sistema de Correspondencia FOREST de la SDA no se encuentran soportes de pago concepto de compensación y correspondiente a un valor de \$ 206,562.15, equivalente a 1,35 IVP y 0.36 smlv del año 2012. No se requirió salvoconducto de movilización de madera.” (…)

Que en virtud de lo anterior el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente **SDA-03-2021-3960**, y una vez evidenciada en la base de datos del recaudo consolidado desde el año 2010 hasta el mes de abril de 2022, proporcionados por parte de la Subdirección Financiera de esta Autoridad Ambiental, se evidencia el cumplimiento de las obligaciones por parte **ENEL COLOMBIA S.A., ESP, con NIT. 860.063.875-8**, (antes ENEL CODENSA S.A., ESP, con NIT. 830.037.248-0), tal como se relaciona a continuación:

ENTIDAD	NIT Y/O C.C.	HOJA	No.	TRAMITE	VALOR	FECHA CONSIGNACIÓN Y RECIBO DE PAGO
ENEL COLOMBIA S.A., ESP (antes ENEL CODENSA S.A., ESP, con NIT. 830.037.248-0)	860.063.875-8	2012	204	Compensación	\$206.562	26/04/2012 397967

En consecuencia, al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente **SDA-03-2021-3960**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales [...]”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

AUTO No. 03359

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]

Que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 2021; el cual prevé en su artículo tercero:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad [...]

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

AUTO No. 03359

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará [...]*.

Que el artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 estableció:

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.” [...]*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021, adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, dispuso en su artículo 5 numeral 5:

“Artículo 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

[...] 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

[...]

Expuesto lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2021-3960**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

AUTO No. 03359

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-3960**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2021-3960**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.


ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A., ESP**, con **NIT. 860.063.875-8**, (antes ENEL CODENSA S.A., ESP, con NIT. 830.037.248-0), a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, en la carrera 11 No. 82-76 y en la carrera 13 A No. 93 – 66 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de mayo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2021-3960.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ

CPS:

CONTRATO 20220943
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022

Revisó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO

CPS:

CONTRATO 20220790
DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/05/2022

Aprobó:

Firmó:

AUTO No. 03359

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

26/05/2022